11799 *REAL DECRETO 449/1988, de 6 de mayo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las elecciones al Parlamento de Cataluña.*

Convocadas elecciones a Diputados al Parlamento de Cataluña por Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad, resulta necesario dictar determinadas normas complementarias y de desarrollo de la normativa vigente que faciliten el ejercicio del derecho de voto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° En las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas por Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad, será de aplicación el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo al que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

Art. 2.° La franquicia prevista en el artículo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en el mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

11800 *REAL DECRETO 450/1988, de 6 de mayo, por el que se determina el mando de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.*

En virtud de la Ley 47/1959, de 30 de julio, de Circulación Urbana e Interurbana, se creó en el Cuerpo de la Guardia Civil la Agrupación de Tráfico con una plantilla inicial de unos 3.500 hombres.

Las Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 12, punto 1, apartado B, subapartado c), asigna de manera específica a la Guardia Civil, las funciones de vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas, funciones que son desarrolladas por la Agrupación de Tráfico de dicho Cuerpo, la cual consta en la actualidad de una plantilla de 7.155 hombres.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en aras de un mejor servicio a los ciudadanos, está empeñada en un plan de modernización, que se lleva a cabo con una mayor especialización de su personal y una renovación de su material, lo que aconseja, junto con el volumen de su plantilla que, a partir de este momento, el mando de la misma sea desempeñado por un General de Brigada de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de de los Ministros de Defensa y del Interior, con aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° El mando de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil será ejercido por un General de Brigada de la Guardia Civil, de la Escala activa, grupo Mando de Armas.

Art. 2.° El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

11801 *ORDEN de 13 de mayo de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e islas Baleares).*

Las variaciones que se vienen produciendo en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto a la peseta, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados, como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de mayo de 1988, he tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de las cero horas del día 14 de mayo de 1988, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e islas Baleares), de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en Almacén	Pesetas por carga en Domicilio del usuario
1. *Gases licuados del petróleo:*		
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	655	680
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	620	645
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.875	1.920
		Pesetas por kilogramo
1.2 Suministros de gases a granel en destino:		
1.2.1 Mezcla butano-propano para consumos domésticos, comerciales, industriales, fábricas de gas y distribuidoras centralizadas:		
Para cantidades superiores a 100.000 kilogramos		40,00
Para cantidades entre 100.000 y 10.000 kilogramos		42,00
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos		44,00
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos		47,00
1.2.2 Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		53,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		55,00
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		57,00
1.2.3 Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		56,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		58,00
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		60,00
1.3 Suministros de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puestos en los tanques de las Empresas envasadoras		28,50
	Pesetas por mes	Pesetas por kilogramo
1.4 Suministros de gas propano comercial por canalización, facturados a usuaios domésticos, comerciales e industriales, según consumos medidos por contador	130	48,00
		Pesetas por litro
1.5 Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público, en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:		
a) A granel		37,00

	Pesetas por carga
b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.010
c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	810

1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía.

2. *Carburantes y combustibles líquidos:*

	Pesetas por litro
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto I.O. 97 (Super)	74,00
Gasolina auto I.O. 92 (Normal)	69,00
Gasolina auto I.O. 95 (Sin plomo)	79,00

El precio de las gasolinas auto, para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto Especial, será el que resulte de restar de los anteriores precios el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2.2 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola	55,00
2.3 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo A y B	55,00
Gasóleo C	32,00

	Pesetas por tonelada
2.4 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas:	
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	17.100
Fuelóleo número 1	16.500
Fuelóleo número 2	15.000
2.5 Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada (Burgos)	15.000
3. *Naftas:*	
Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados	22.750

Segundo.–A partir de las cero horas del día 14 de mayo de 1988 el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, impuestos incluidos en su caso, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a «Repsol Butano, Sociedad Anónima», será de 19.400 pesetas por tonelada.

Tercero.–Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos en su caso, de los productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e islas Baleares), no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes, excepto los de los querosenos de aviación para Compañías de navegación aérea y aviación militar, que se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 30 de octubre de 1986.

Los recargos y descuentos, impuestos incluidos en su caso, no modificados por la presente disposición continuarán igualmente vigentes.

Cuarto.–Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes el reparto de los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Madrid, 13 de mayo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.